



Recurso nº 459/2019

Resolución nº 566/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por P. B. G., en representación de VITRO S.A. contra la resolución de adjudicación de la licitación convocada por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social-Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para contratar el *“suministro de reactivos para el laboratorio de análisis clínicos y microbiología del Hospital Universitario de Ceuta”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 24 de septiembre de 2018, se acordó el inicio del expediente de contratación para el contrato de suministro de reactivos para el laboratorio de análisis clínicos y microbiología del Hospital Universitario de Ceuta.

Segundo. En fecha 28 de noviembre de 2018, se resuelve aprobar el expediente de contratación por un importe de 6.232.548,30 euros (IPSI incluido), siendo el plazo de ejecución inicial de tres años.

Tercero. Con fecha 12 de diciembre de 2018, se publicó el anuncio en el DOUE y con fecha 15 de diciembre de 2018 en el BOE. El plazo para la presentación de las ofertas finalizó el día 14 de enero de 2019.

Cuarto. Tras el examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, por la mesa de Contratación, se observa que, respecto a la entidad ahora recurrente, VITRO S.A., figura como Apoderado Don Pablo Bustamante Gallardo, siendo así que el poder de dicho representante viene determinado por un límite solidario de 60.000,00 euros.



La Mesa de contratación a la vista de lo anterior, considera insuficiente el poder para poder contratar en la presente licitación, no obstante, lo cual, procedió a conceder un trámite para subsanación ex art. 81.2 RGLCAP.

Quinto. En el trámite de subsanación la empresa VITRO S.A. presentó, en primer lugar, escritura de poder de fecha 21 de mayo de 2017 en la que figuran como facultades conferidas a Don Pablo Bustamante, la de *“cerrar todo tipo de contratos mercantiles, civiles, administrativos, de obras, suministros, servicios, mandatos, seguros, transporte, depósitos, comisión y otros, con limite solidario de 60.000,00 euros”* (DOC 10)

Asimismo, se presenta escritura de poder especial a favor de Don Pablo Bustamante, de fecha de enero de 2019, en la que se suprimen las limitaciones mencionadas ut supra.

Sexto. En sesión de fecha 29 de enero de 2019, la Mesa de contratación, comprobada la documentación requerida, considera que el poder de fecha 21 de mayo de 2017 es insuficiente para poder contratar en licitación y que el poder especial de 18 de enero de 2018 no puede ser admitido, por cuanto que el requisito de la capacidad de contratar debe existir con anterioridad a la presentación de las proposiciones.

Séptimo. En consecuencia, la Mesa procede a acordar la exclusión de la empresa VITRO SA, l resolución que es comunicada en fecha 29 de enero de 2019.

Octavo. Recurrido ante este Tribunal el mencionado acuerdo de exclusión, en recurso número 170/2019 de este Tribunal, con fecha 15 de febrero de 2019 se dicta Resolución por la Secretaria General del Tribunal, en ejercicio de competencias delegadas, por la que resuelve conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Noveno. Con fecha 3 de abril de 2019 se dicta resolución de adjudicación en la licitación que nos ocupa que, tras adjudicar diversos lotes (LOTES 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 40,44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 60, 61, 62 y 64), contiene el siguiente pronunciamiento:

“Segundo.- Declarar Desiertos los Lotes 14,17,18,24,25,32,38,43,54 al 59, 63 y 65 al no haber ofertas válidas”



Siendo que en los lotes 17 y 25 el único ofertante era la aquí recurrente, que licitó también en otros.

No consta en el expediente su fecha de notificación.

Décimo. Con fecha 11 de abril de 2019 se dicta Resolución en el antedicho recurso 170/2019, Resolución nº 379/2019, que acuerda:

“Primero. Desestimar el recurso interpuesto por P. B. G., en representación de VITRO S.A. contra el “acuerdo de exclusión” de la licitación convocada por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social-Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de -Gestión Sanitaria en para contratar el “suministro de reactivos para el laboratorio de análisis clínicos y microbiología del Hospital Universitario de Ceuta”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.”

La misma fue notificada al recurrente el 22-4-2019.

Undécimo. Con fecha 15-4-2019 se interpone el presente recurso, en que se alega en esencia que no se podía declarar desiertos los lotes a los que había licitado la recurrente, por estar suspendida la licitación por resolución de este Tribunal. Y pide *“sea dictada resolución en la que se resuelva declarar la nulidad de la resolución recurrida y se dicte una nueva en la que no se declaren desiertos los Lotes hasta que se resuelva el recurso contra el acuerdo de exclusión.”*

El órgano de contratación señala que en la adjudicación se dejaron sin adjudicar los lotes en que la recurrente presentó oferta (que identifica como lotes 2,3,17,25,39,41,42,45 y 46); y que si se incluyen entre los desiertos los lotes 17 y 25 (en que la única oferta era la del recurrente), entiende que sería por error.

Duodécimo La Secretaria del Tribunal en fecha 25 de abril, dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.



Décimo tercero. Producida la suspensión automática del acto recurrido por la presentación de este recurso, en fecha 16 de mayo de 2019 se trasladó al recurrente acuerdo de levantamiento de suspensión

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. Se recurre la adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al art. 44 LCSP.

Cuarto. La empresa recurrente se presentó a la licitación, por lo que está legitimada para recurrir la adjudicación al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en el artículo 50 de la LCSP.

Sexto. Entiende este Tribunal que este recurso ha perdido su objeto.

Cierto es que resulta incorrecto declarar desierto un lote si está pendiente de resolución un recurso referido al mismo y suspendido el procedimiento como consecuencia de su interposición, como sucedió en nuestro caso. Pero después de la interposición de este nuevo recurso, se ha producido un acontecimiento que priva de todo interés a su resolución, cual es que le ha sido notificada al recurrente y al órgano administrativo (notificación que determina la eficacia de nuestra Resolución ex art. 39.2 de la supletoria Ley 39/2015, LPAC) la desestimación del recurso 170/2017, confirmando su exclusión, y levantando la suspensión de la licitación.



En tal caso, ningún interés tiene la declaración de que no pueden quedar desiertos los lotes cuestionados, si dicha declaración ha devenido correcta, y se trataría, en caso contrario, de otorgar eficacia a una suspensión ya terminada.

Por ello, por analogía con lo acordado por los tribunales de Justicia, hemos considerado en casos similares que el recurso había perdido su objeto: p ej, la Sentencia del TS de 14-11-2014, cas. 2881/2011, señala: *"La jurisprudencia de esta Sala Tercera se ha pronunciado sobre supuestos similares de pérdida de objeto y así cabe citar la Sentencia de 26 de enero de 2012. Se declara en esta sentencia que esta Sala viene aceptando algún modo de terminación del proceso contencioso-administrativo no previstos específicamente en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley reguladora de esta, singularmente el de pérdida del objeto - véase sentencia de 20 de noviembre de 2009 (casación 520/2007) supuesto que no es igual al de la satisfacción extraprocésal. Por lo demás, también la Ley de Enjuiciamiento Civil atempera el rigor del principio de perpetuatio iurisdictionis en cuanto contempla que las circunstancias sobrevenidas tengan incidencia en el proceso cuando la innovación privare de interés legítimo a las pretensiones formuladas "...por haber sido satisfechas extraprocésalmente o por cualquier otra causa" (artículo 413, apartados 1 y 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 22 de la misma Ley) ...*

Finalmente, cabe significar que, según se desprende de la doctrina de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en las sentencias de 23 de junio de 2014 con cita de las sentencias de 13 de mayo de 2010, de 27 de noviembre de 2012, y de 5 de marzo de 2013 (RC 3000/2011), es inherente a la naturaleza jurídica del proceso y a la función encomendada a los órganos jurisdiccionales, que aquél termine sin resolver la cuestión de fondo cuando la pretensión deducida no requiera ya de un pronunciamiento judicial, lo que permite, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de Aplicación supletoria en este orden jurisdiccional, declarar terminado el procedimiento si se produjera en efecto la concurrencia del presupuesto de carencia sobrevenida del objeto del-proceso."

Por no hablar, adicionalmente, del principio de conservación de actos, previsto en el art. 51 de la LPAC, que se opone a la anulación de la declaración de desiertos que en este momento es materialmente correcta, al confirmarse la exclusión de las únicas ofertas presentadas.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Declarar la pérdida sobrevenida de objeto de recurso interpuesto por P. B. G., en representación de VITRO S.A. contra el *“acuerdo de adjudicación”* de la licitación convocada por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social-Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en para contratar el *“suministro de reactivos para el laboratorio de análisis clínicos y microbiología del Hospital Universitario de Ceuta”*, que se declara terminado y se archiva.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.